



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: CUPE  
PACHECO Daysy FAU  
20521286769 soft  
Cargo: Especialista Legal -  
Especialista I  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 30/01/2024  
17:10:50

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I23-032426

Lima, 30 de enero de 2024

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00143-2024-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 01651-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO - SECTOR  
PUCAPUCA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA  
HUISTAC, CARRETERA HAQUIRA – PATÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HAQUIRA, PROVINCIA DE  
COTABAMBAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**RUBRO** : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS  
**MATERIAS** : INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
MONITOREOS AMBIENTALES  
INFORME AMBIENTAL ANUAL  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 02091-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de diciembre de 2023, el Informe N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024; y demás actuados en el expediente;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de setiembre de 2022, la Oficina de Enlace de Cotabambas de la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, **OD Apurímac o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable<sup>3</sup> ubicada en el Sector Pucapuca de la Comunidad Campesina Huistac, Carretera Haquira - Patán, distrito de Haquira, provincia de Cotabambas del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10095718804 y Registro de Hidrocarburos N° 156110-050-200521.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)”

**“Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.”

<sup>3</sup> No cuenta con nombre comercial.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

departamento de Apurímac, de titularidad del señor Villalobos Mendoza Gilberto (en adelante, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU de fecha 13 de setiembre de 2022<sup>4</sup> (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 00089-2022-OEFA/ODES-APU de fecha 13 de setiembre de 2022<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental<sup>6</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01590-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 12 de octubre de 2023<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral.
4. No obstante, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>8</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**) y, luego de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), conforme se verifica de la Constancia del Acta de Notificación N° 1290-2023:

<sup>4</sup> Páginas 1 al 6 del documento digitalizado denominado “Carta de Requerimiento”.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 31 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

<sup>6</sup> **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**

**“Artículo 19°.- evaluación de resultados**

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

<sup>7</sup> El Acta de Notificación N° 1290-2023 fue recibida el 12 de octubre de 2023 a las 1:30 pm por el señor Julio César Villalobos Hanampa con DNI N° 73761206, en calidad de hijo del administrado.

<sup>8</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

**“Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.  
(...)”

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

**Imagen N° 1 – Constancia de Notificación al administrado**

|  |  |  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
|--|--|--|-------------------------|--|-----------------------------|------------------|----------|---|--|
| PERÚ   |  | Ministerio del Ambiente  |                         | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA                                   |                             | Oefa             |          | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental |  |
| <b>ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY N° 27444 N° 1290-2023-OEFA/DFAI-SFEM</b>                   |  |  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
| Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -  |  |  |                         |  |                             |                  |          | 2022-123-032426                                   |  |
| Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS |  |  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
| <b>DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR</b>                                      |  |  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
| Destinatario / Administrado  |  | VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
| Domicilio  | Dirección  | Carretera Haqaira - Patan Km. 1, Comunidad Huistac, Barrio Los Pinos |                         |  |                             | Distrito         | Haqaira  |   |  |
|  | Provincia  | Colabambas   | Departamento            | Apurímac   |                             | Referencia       | -        |   |  |
| Procedimiento  | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR   |  |                         | Materia  | Inicio                      |                  |          |   |  |
| Acto o Documento que se notifica   | RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1590-2023-OEFA/DFAI-SFEM   |  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
| Fecha de emisión   | 29 DE SETIEMBRE DE 2023  | N° de folios   | 10                      |  |                             |                  |          |   |  |
| Documentos Adjuntos  | -  | N° de Expediente   | 1651-2023-OEFA/DFAI/PAS |  | Agota la vía administrativa | SI               | -        |   |  |
|  |  |  |                         |  |                             | NO <sup>1)</sup> | -        |   |  |
|  |  |  |                         |  | No Aplica                   | X                |          |   |  |
| Autoridad que emite el Acto o Documento  | SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ENERGÍA Y MINAS DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS |  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
| Entidad  | ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA   |  | Dirección               | AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 615, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA |                             |                  |          |   |  |
| <b>CARGO DE RECEPCIÓN</b>  |  |  |                         |  |                             |                  |          |   |  |
| Apellidos y nombres de la persona que recibe   | Villalobos Hanampa Julio Cesar   |  |                         |  | Documento de Identidad      | DNI              | 73761206 |   |  |
| Relación con el destinatario   | Hijo   |  |                         |  |                             | Otro             |          |   |  |
| Fecha de realización de la Notificación  | 12/10/2023   | Hora   | 1.30 pm                 |  | Firma                       |                  |          |   |  |

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

- Posterior a ello, mediante el Informe N° 04881-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
- El 16 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 2565-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 02091-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) emitido el 15 de diciembre de 2023.
- No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup>, aprobado mediante el RPAS; y, luego de la búsqueda efectuada al SIGED, se advierte que **el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción**, pese haber sido notificado válidamente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 8° - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación. (...).

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

Nº 002-2020-MINAM<sup>12</sup>; y, de conformidad con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD<sup>13</sup> (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), conforme se verifica de la Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación Nº 257226 que se muestra a continuación:

**Imagen Nº 2 – Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica**

|   |   |                           |                           |                           |                              |
|---|---|---------------------------|---------------------------|---------------------------|------------------------------|
|  |   |                           |                           |                           |                              |
| Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental                                 |   |                           |                           |                           |                              |
| <b>ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>                             |   |                           |                           |                           |                              |
| <b>RUC:</b>   | 10095718804   |                           |                           |                           |                              |
| <b>RAZÓN SOCIAL:</b>  | VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO   |                           |                           |                           |                              |
| <b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>   | 10095718804.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  |                           |                           |                           |                              |
| <b>ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:</b>  |   |                           |                           |                           |                              |
| <b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>  | villalobos2007@hotmail.com  |                           |                           |                           |                              |
| <b>CELULAR:</b>   | 973296615   |                           |                           |                           |                              |
| <b>CÓDIGO DE OPERACIÓN</b>  | <b>DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN</b>  | <b>FECHA DE ENVÍO</b>     | <b>FECHA DE DEPÓSITO</b>  | <b>FECHA RECIBIDO</b>     | <b>CÓDIGO DESPACHO SIGED</b> |
| 257226  | CARTA Nº 02565-2023-OEFA/DFAI [CARTA 02565-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)  | 15-12-2023<br>04:16:24 PM | 15-12-2023<br>04:16:24 PM | 15-12-2023<br>05:15:58 PM | 347031                       |
|   | <b>ANEXOS</b><br>1. INFORME Nº 02091-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 02091-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]<br>2. INFORME Nº 04881-2023-OEFA/DFAI-SSAG [04881-2023_89211IFI165123ESDG.pdf] |                           |                           |                           |                              |

**Fuente:** Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

8. El 24 de enero de 2024, la SSAG de la DFAI emitió el Informe Nº 00219-2024-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado en el presente PAS.

(...)

<sup>12</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM  
**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**  
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>13</sup> Resolución del Consejo Directivo Nº 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”  
**“Artículo 4.- Obligatoriedad**  
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.  
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación

#### a) Marco normativo aplicable

9. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>14</sup> dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
10. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)<sup>15</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
11. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)<sup>16</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), de manera reiterada y uniforme<sup>17</sup>, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*

<sup>16</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**"Artículo 15°.- Seguimiento y control:**

*15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."*

<sup>17</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.

13. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

14. El 21 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac aprobó mediante la Resolución Directoral N° 051-2019-GR-DREM-APURIMAC, la Declaración de Impacto Ambiental del establecimiento de titularidad del administrado (en lo sucesivo, **DIA**), mediante la cual, el administrado se comprometió a realizar la siguiente acción para reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación, de acuerdo al siguiente detalle:

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**“6.2 ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

*Esta etapa es de mayor relevancia para el proyecto, debido a que se desarrolla a lo largo de su vida útil. Por tanto, las medidas señaladas para la prevención, mitigación y/o corrección de los impactos negativos, serán aplicadas hasta la finalización de sus operaciones y abandono del lugar. Dichas medidas son las siguientes:*

**6.2.2. Alteración en la Calidad del Suelo:**

*(...)*

*El suelo de la estación de servicio será de forma pavimentada, con esto reducirá un impacto.”*

*(Subrayado agregado)*

**Fuente:** Páginas 87 y 90 del archivo digital denominado “DIA”

15. En ese sentido, conforme a la DIA aprobada para el establecimiento de titularidad del administrado, el suelo del establecimiento debe estar pavimentado para reducir el impacto en el suelo, durante la etapa de operación.

**c) Análisis del hecho imputado N° 1**

16. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, y a fin de verificar lo contemplado en la DIA, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, la OD Apurímac requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita la siguiente información:

*(...)*

*2. Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas que acrediten que el suelo de la estación de servicio se encuentre pavimentada en su unidad fiscalizable.”.*

**Fuente:** Página 2 de la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU

17. En atención a ello, mediante la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO de fecha de recepción 20 de setiembre del 2022 con registro N° 2022-E01-099338, el

<sup>18</sup> Páginas 3 al 7 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

administrado presentó un registro fotográfico de la unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:



18. De acuerdo a la fotografía precedente, la OD Apurímac verificó que solo la isla de despacho se encontraba con suelo pavimentado, mientras que el patio de maniobras de la unidad fiscalizable no se encontraba totalmente pavimentado. Conforme a ello, se verifica que el administrado incumplió lo establecido en su DIA aprobada, toda vez que, **el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba totalmente pavimentado, a fin de reducir los impactos en el componente ambiental suelo.**
19. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.
20. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.1. Hecho analizado N° 01” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

**d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 1**

21. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1<sup>19</sup> y 20.4<sup>20</sup> del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta**

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"  
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
(...)

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"  
(...)  
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.  
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**de Notificación N° 1290-2023 de fecha de recepción 12 de octubre de 2023 a las 01:30 pm y Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257226 de fecha de recepción 15 de diciembre de 2023 a 05:15 pm, respectivamente.**

22. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

**e) Conclusión**

23. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

**II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021**

**a) Marco normativo aplicable**

25. El artículo 8° del RPAAH<sup>21</sup> dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
26. El artículo 24° de la LGA<sup>22</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

<sup>21</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

27. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del SEIA<sup>23</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
28. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme<sup>24</sup>, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
29. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

30. Al respecto cabe señalar que, en la DIA de la unidad fiscalizable -materia de análisis, el administrado se comprometió a realizar su monitoreo de Calidad de Aire, en los términos que se describen a continuación:

**“6.7.3. Programa de Control, Seguimiento y Monitoreo**  
 (...)
 **6.7.3.2. Monitoreos Ambientales**  
 (...)
 **6.7.3.2.1. Etapa de Operación y Funcionamiento. – Monitoreo de Calidad de Aire**  
*Debido a los posibles impactos que se pueden generar a la calidad de aire por emisiones gaseosas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.*  
*El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia ANUAL de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 074-2001-PCM y el D.S. 003-2017-MINAM, los cuales consideran la medición:*

**Monitoreo de Calidad de Aire – Etapa de Operación**

| TIPO DE ESTABLECIMIENTO | DE | TIPO DE COMBUSTIBLE                        | PARÁMETROS FISCALIZAR | A |
|-------------------------|----|--|-----------------------|---|
| EE.SS / GRIFOS          |    | GASOLINA / GASOLES / DIESEL / DIESEL B S50 | Benceno C6H6          |   |

(...)

**6.7.3.5 Punto de Monitoreos**

Se plantea lo siguiente:

| CUADRO DE COORDENADAS UTM (WGS84) PUNTOS DE MONITOREO |           |             |                    |
|---|-----------|-------------|--------------------|
| PUNTO   | ESTE      | NORTE       | UBICACIÓN          |
| PM1   | 802580.56 | 8426628.696 | ISLA 1             |
| PM2   | 802557.32 | 8426627.40  | ZONA DE DESCARGA   |
| PM3   | 802572.27 | 8426624.11  | CUARTO DE MÁQUINAS |

<sup>23</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**“Artículo 15º.- Seguimiento y control:**  
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

<sup>24</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

|     |           |            |        |
|-----|-----------|------------|--------|
| PM4 | 802592.61 | 8426640.73 | SALIDA |
|-----|-----------|------------|--------|

**Fuente:** Páginas 97 y 99 del archivo digital denominado "DIA"

31. En ese sentido, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire con una frecuencia anual, en cuatro (4) puntos de muestreo, y a evaluar el parámetro Benceno.

**c) Análisis del hecho imputado N° 2**

32. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>25</sup>, y a fin de verificar el cumplimiento de dicho compromiso, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, la OD Apurímac requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita la siguiente información:

*(...)*

*4. El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al periodo 2021 y del periodo 2022 (en caso de haberlo ejecutado a la fecha)."*

**Fuente:** Página 2 de la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU

33. En atención a ello, mediante la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO de fecha de recepción 20 de setiembre del 2022 con registro N° 2022-E01-099338, el administrado manifestó lo siguiente respecto al requerimiento:

**“REQUERIMIENTO**

*4. El Informe de Monitoreo de Calidad de Aire (con sus respectivos informes de ensayo), correspondiente al periodo 2021 y del periodo 2022 (en caso de haberlo ejecutado a la fecha).*

**DESCARGO**

*Debo mencionar que mi establecimiento obtuvo la ficha de registro el 24 de mayo del 2021, en consecuencia, mi establecimiento es relativamente nuevo y por la zona no existe empresa alguna que realice los servicios debido a la poca cantidad de grifos o estaciones de servicios, por lo que se hizo muy difícil conseguir que alguna empresa realizara el monitoreo el 2021; sin embargo a la fecha ya logre contactarme con una empresa que brinda dichos servicios para que pudiera realizar el monitoreo pendiente del 2022”.*

(Subrayado agregado)

**Fuente:** Página 3 de la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO

34. Por consiguiente, de acuerdo a lo manifestado por el administrado en su carta, se advierte que el propio **administrado refirió que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2021**. Asimismo, de una revisión de oficio del SIGED del OEFA, la SFEM verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire del periodo 2021, lo cual confirma lo manifestado por el administrado.

35. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021.

36. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.2. Hecho analizado N° 02” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

<sup>25</sup> Páginas 7 al 9 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

#### d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 2

37. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1<sup>26</sup> y 20.4<sup>27</sup> del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 1290-2023 de fecha de recepción 12 de octubre de 2023 a las 01:30 pm y Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257226 de fecha de recepción 15 de diciembre de 2023 a 05:15 pm, respectivamente.**
38. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

#### e) Conclusión

39. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

### II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021**

#### a) Marco normativo aplicable

41. El artículo 8° del RPAAH<sup>28</sup> dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"  
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
(...)

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"  
(...)  
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.  
(...)

<sup>28</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental"  
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

42. El artículo 24° de la LGA<sup>29</sup> señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
43. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA<sup>30</sup>, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
44. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA, de manera reiterada y uniforme<sup>31</sup>, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
45. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

**b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

46. Al respecto cabe señalar que, en la DIA de la unidad fiscalizable -materia de análisis, el administrado se comprometió a realizar su monitoreo de Ruido, en los términos que se describen a continuación:

**“6.7.3. Programa de Control, Seguimiento y Monitoreo**  
(...)  
**6.7.3.2. Monitoreos Ambientales**  
(...)  
**Monitoreo de Calidad de Ruido**”

*El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”*

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

<sup>30</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control:**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

<sup>31</sup> Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

*Debido al ruido por el tránsito vehicular que circula por el establecimiento.  
El monitoreo de ruidos se realizará con una frecuencia anual de acuerdo a lo establecido  
en el D.S. N° 085-2003-PCM, el cual consideran la medición de los niveles de ruido,  
expresados en Decibels A, dB(A).*

*(...)*

**6.7.3.5 Punto de Monitoreos**

*Se plantea lo siguiente:*

| CUADRO DE COORDENADAS UTM (WGS84) PUNTOS DE MONITOREO |           |             |                       |
|---|-----------|-------------|-----------------------|
| PUNTO   | ESTE      | NORTE       | UBICACIÓN             |
| PM1   | 802580.56 | 8426628.696 | ISLA 1                |
| PM2   | 802557.32 | 8426627.40  | ZONA DE<br>DESCARGA   |
| PM3   | 802572.27 | 8426624.11  | CUARTO DE<br>MÁQUINAS |
| PM4   | 802592.61 | 8426640.73  | SALIDA                |

**Fuente:** Páginas 97 y 99 del archivo digital denominado “DIA”

47. En ese sentido, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Ruido con una frecuencia anual, en cuatro (4) puntos de muestreo.

**c) Análisis del hecho imputado N° 3**

48. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, y a fin de verificar el cumplimiento de dicho compromiso, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, la OD Apurímac requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita la siguiente información:

*(...)*

*5. El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos certificados de calibración de equipos), correspondiente al periodo 2021 y del periodo 2022 (en caso de haberlo ejecutado a la fecha)."*

**Fuente:** Página 2 de la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU

49. En atención a ello, mediante la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO de fecha de recepción 20 de setiembre del 2022 con registro N° 2022-E01-099338, el administrado manifestó lo siguiente respecto al requerimiento:

**“REQUERIMIENTO**

*5. El Informe de Monitoreo de Ruido (con sus respectivos certificados de calibración de equipos), correspondiente al periodo 2021 y del periodo 2022 (en caso de haberlo ejecutado a la fecha).*

**DESCARGO**

*Debo mencionar que mi establecimiento obtuvo la ficha de registro el 24 de mayo del 2021, en consecuencia, mi establecimiento es relativamente nuevo y por la zona no existe empresa alguna que realice los servicios debido a la poca cantidad de grifos o estaciones de servicios, por lo que se hizo muy difícil conseguir que alguna empresa realizara el monitoreo el 2021; sin embargo a la fecha ya logre contactarme con una empresa que brinda dichos servicios para que pudiera realizar el monitoreo pendiente del 2022”.*

*(Subrayado agregado)*

**Fuente:** Página 3 de la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO

50. Por consiguiente, de acuerdo a lo manifestado por el administrado en su carta, se advierte que el propio **administrado refirió que no realizó el monitoreo ambiental**

<sup>32</sup> Páginas 9 al 11 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**correspondiente al periodo 2021.** Asimismo, de una revisión de oficio del SIGED del OEFA, la SFEM verificó que el administrado no presentó el informe de monitoreo de ruido aire del periodo 2021, lo cual confirma lo manifestado por el administrado.

51. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de ruido durante el periodo 2021.
52. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.3. Hecho analizado N° 03” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

#### d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 3

53. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1<sup>33</sup> y 20.4<sup>34</sup> del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 1290-2023 de fecha de recepción 12 de octubre de 2023 a las 01:30 pm y Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257226 de fecha de recepción 15 de diciembre de 2023 a 05:15 pm, respectivamente.**
54. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

#### e) Conclusión

55. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 3 del presente PAS.**

#### II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021**

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"  
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
(...)

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 20.- Modalidades de notificación"  
(...)  
20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.  
(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

**a) Marco normativo aplicable**

57. El artículo 108° del RPAAH<sup>35</sup>, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
58. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2021, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

**b) Análisis del hecho imputado N° 4**

59. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, y conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, antes del **31 de marzo de 2022**.
60. Ahora bien, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2022, la OD Apurímac procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA y advirtió que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del año 2021; incumpliendo así la normativa ambiental vigente.
61. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.4. Hecho analizado N° 04” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

**c) Análisis de descargos al hecho imputado N° 4**

62. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1<sup>37</sup> y 20.4<sup>38</sup>

<sup>35</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM  
**“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
*Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.*  
(...)”

<sup>36</sup> Páginas 12 al 14 del Informe de Supervisión.  
<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
*20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*  
*20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*  
(...)”

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 1290-2023 de fecha de recepción 12 de octubre de 2023 a las 01:30 pm y Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257226 de fecha de recepción 15 de diciembre de 2023 a 05:15 pm, respectivamente.**

63. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

#### d) Conclusión

64. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 4 del presente PAS.**

**II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019**

#### a) Marco normativo aplicable

66. Conforme lo establecido en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**)<sup>39</sup>, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.
67. Asimismo, el referido artículo señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos o su versión actualizada.”

---

#### **“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

<sup>39</sup>

#### **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

##### **“Artículo 36.- Almacenamiento**

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

68. Ahora bien, específicamente, el numeral 5 de la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos<sup>40</sup>, establece que los residuos sólidos orgánicos deben ser almacenados en dispositivos de color marrón.
69. En la misma línea, el artículo 55<sup>o</sup> de la LIGRS<sup>41</sup> señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

**b) Análisis del hecho imputado N° 5**

70. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, y a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, la OD Apurímac requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita la siguiente información:

“(…)  
8. Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas en primer plano y panorámicas del área de almacenamiento de residuos sólidos no municipales, de su unidad fiscalizable.  
“(…)”.

Fuente: Página 3 de la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU

<sup>40</sup> Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos

**5. Aplicación del código de colores**

**5.1. Residuos sólidos del ámbito de gestión municipal**

**Tabla 1 - Código de colores para los residuos del ámbito municipal**

| Residuos del ámbito municipal |        |
|-------------------------------|--------|
| Tipo de residuo               | Color  |
| Aprovechables                 | Verde  |
| No aprovechables              | Negro  |
| Orgánicos                     | Marrón |
| Peligrosos                    | Rojo   |

**5.2. Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal**

**Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal**

| Tipo de residuo  | Color    |
|------------------|----------|
| Papel y cartón   | Azul     |
| Plástico         | Blanco   |
| Metales          | Amarillo |
| Orgánicos        | Marrón   |
| Vidrio           | Plomo    |
| Peligrosos       | Rojo     |
| No aprovechables | Negro    |

<sup>41</sup> Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

**“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(…)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(…)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.”

<sup>42</sup> Páginas 15 al 19 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

71. En atención a ello, mediante la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO de fecha de recepción 20 de setiembre del 2022 con registro N° 2022-E01-099338, el administrado adjuntó la siguiente fotografía respecto al requerimiento:



**Fuente:** Página 4 de la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO

72. Conforme a la fotografía precedente, la OD Apurímac constató que para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la unidad fiscalizable, el administrado contaba con: (i) Un recipiente metálico de color rojo con rotulado de “Peligrosos”, (ii) un recipiente metálico de color negro con rotulado de “Inorgánicos”; y, (iii) un recipiente metálico de color verde con rotulado de “Orgánicos”.
73. Sin embargo, dos (2) de los tres (3) contenedores no cumplen con el código de colores establecidos en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”, conforme al siguiente detalle:

| Norma Técnica Peruana 900.058 2019  | Contenedores del establecimiento | Cumple (Sí/No) |
|---|----------------------------------|----------------|
| Peligrosos: Rojo  | Peligrosos: Rojo                 | Sí             |
| Orgánicos: Marrón   | Orgánicos: Verde                 | No             |
| Inorgánicos (incluye otros residuos:<br>Papel y cartón: azul<br>Plástico: Blanco<br>Metales: Amarillo<br>Vidrio: Plomo) | Inorgánicos: Negro               | No             |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

74. En ese sentido, se advierte que el administrado cuenta con **dos (2) contenedores que no son apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos sólidos no peligrosos, esto es que, no cumplen con el código de colores establecido en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”**.
75. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado no realizó un adecuado manejo de residuos sólidos no peligrosos; toda vez que, cuenta con dos contenedores destinados para residuos orgánicos e inorgánicos que no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

76. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.7. Hecho analizado N° 06” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

**c) Análisis de descargos al hecho imputado N° 5**

77. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1<sup>43</sup> y 20.4<sup>44</sup> del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 1290-2023 de fecha de recepción 12 de octubre de 2023 a las 01:30 pm y Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257226 de fecha de recepción 15 de diciembre de 2023 a 05:15 pm, respectivamente.**

78. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

**d) Conclusión**

79. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 5 del presente PAS.**

**II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:**

**a) Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.**

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**b) Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto)**

**a) Marco normativo aplicable**

81. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
82. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>45</sup> del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
83. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>46</sup> del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
84. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información**

85. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos<sup>47</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;

<sup>45</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)"*

<sup>46</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"*

<sup>47</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
86. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
87. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (20 de setiembre de 2022);
  - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
  - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

**c) Análisis del hecho imputado N° 6**

88. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>48</sup>, durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, la OD Apurímac requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita la siguiente información:

“(…)

9. Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.

10. Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto).”

Fuente: Página 3 de la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU

89. En atención a ello, mediante la Carta N° 001-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO de fecha de recepción 20 de setiembre del 2022 con registro N° 2022-E01-099284, el administrado solicitó una ampliación de plazo de diez días para remitir la información requerida; es así que, mediante la Carta N° 00026-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 22 de setiembre de 2022, la OD Apurímac denegó dicha solicitud, por lo que, el administrado tenía como plazo para remitir la información requerida hasta el 20 de setiembre de 2022.
90. El 20 de setiembre de 2022, a través de la Carta N° 002-2022-VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO de fecha de recepción 20 de setiembre del 2022 con registro N° 2022-E01-099338, el administrado presentó distinta documentación ante el OEFA; no obstante, de la revisión de la misma, se advierte que no remitió la información requerida, por lo cual, incumplió el requerimiento de información efectuado por la OD Apurímac.

<sup>48</sup> Páginas 15 a 19 y del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

91. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en los acápites “III.7. Hecho analizado N° 06” y “III.8. Hecho analizado N° 07” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

**d) Análisis de descargos al hecho imputado N° 6**

92. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1<sup>49</sup> y 20.4<sup>50</sup> del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 1290-2023 de fecha de recepción 12 de octubre de 2023 a las 01:30 pm y Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 257226 de fecha de recepción 15 de diciembre de 2023 a 05:15 pm, respectivamente.**
93. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

**e) Conclusión**

94. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:
- a) Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.
  - b) Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto).
95. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 6 del presente PAS.**

**II.7 Hecho imputado N° 7: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL**

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

**a) Marco normativo aplicable**

96. De conformidad con lo establecido en el artículo 56° del RPAAH<sup>51</sup>, los titulares de actividades de hidrocarburos generadores de residuos sólidos de gestión no municipal deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.
97. En esta línea, el artículo 55° de la LGIRS establece una serie de obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. De este modo, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
98. Adicionalmente, conforme a los artículos 13° y 48° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)<sup>52</sup>, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
99. Sobre el particular, corresponde señalar que la implementación del SIGERSOL se concretó en el año 2020<sup>53</sup>, por tal motivo, a partir del segundo semestre del periodo 2020 los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.

**b) Análisis del hecho imputado N° 7**

100. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>54</sup>, en atención a la normativa antes citada, el administrado tenía como plazo para la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2021, a través de la plataforma SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2022.
101. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2022, la OD Apurímac efectuó la revisión en el SIGED del

<sup>51</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**

**“Artículo 56.- Del manejo de otro tipo de residuos**

*Los Titulares generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deberán remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos; asimismo, se deberá contar con un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.”*

<sup>52</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM,**

**“Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (...)**

*Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:*

*c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.*

**Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal**

*48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)*

*g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales - también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL.”*

<sup>53</sup> Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

<sup>54</sup> Páginas 21 al 23 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

OEFA y verificó que el administrado no presentó dicha declaración; no obstante, toda vez que la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021 se debe realizar a través de la plataforma digital del Sistema de SIGERSOL, esta Autoridad Instructora verificó que, el administrado **no presentó su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021** en dicha plataforma virtual; conforme se observa a continuación:

**Imagen N° 2: Registro del SIGERSOL No Municipal 2021**

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: 10095718804

Estado: --seleccione--

Año: 2021

Buscar

Listado de Registros de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales

| #                           | Código de registro | Sector evaluador | Actividad económica | Año | RUC Empresa Generadora | Razón Empresa Generadora | Fecha Reporte Empresa Generadora | Estado ficha | Acciones |
|-----------------------------|--------------------|------------------|---------------------|-----|------------------------|--------------------------|----------------------------------|--------------|----------|
| No se encontraron registros |                    |                  |                     |     |                        |                          |                                  |              |          |

(1 of 1) 10

Fuente: Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos.

102. En ese sentido, la OD Apurímac concluye que el administrado **no presentó a través de SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente al periodo 2021, de conformidad con la normativa ambiental vigente.**

103. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “III.9. Hecho analizado N° 08” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

**c) Análisis de descargos al hecho imputado N° 7**

104. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución Directoral, cabe reiterar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción**, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en los numerales 20.1.1<sup>55</sup> y 20.4<sup>56</sup> del artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme se observa de la **Constancia del Acta de Notificación N° 1290-2023 de fecha de recepción 12 de octubre de 2023 a las 01:30 pm y Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica con Código de**

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**Operación N° 257226 de fecha de recepción 15 de diciembre de 2023 a 05:15 pm,  
respectivamente.**

105. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado, no obstante, el administrado no presentó descargos al presente PAS.

**d) Conclusión**

106. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.
107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por el referido hecho imputado N° 7 del presente PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

**III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>57</sup>.
109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.
110. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>59</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

<sup>57</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>58</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>59</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

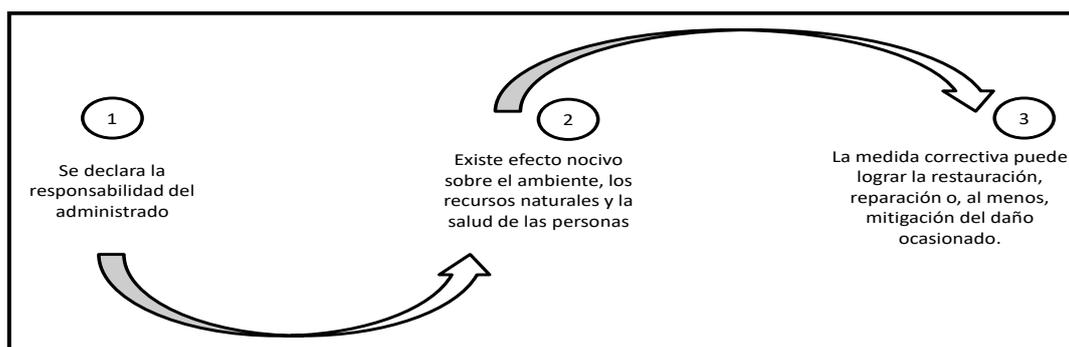
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>60</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>61</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>62</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**“Artículo 18°.- Alcance**

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado un orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>60</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (...)

<sup>61</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.*

*Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.*

<sup>62</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

112. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>63</sup>. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>64</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
114. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>65</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>63</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>64</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.** - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>65</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 19°.** - **Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) **Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.**

(...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>66</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

#### a) Hecho imputado N° 1:

116. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.
117. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>67</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
118. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>68</sup>.
119. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2022, **no se advirtió la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental** que se haya derivado única y específicamente del presente hecho imputado, que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.
120. Por lo expuesto, dado que no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir<sup>69</sup> o restaurar, y, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente hecho imputado N° 1 del PAS.**

<sup>66</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**  
*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*  
(...)  
v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."*

<sup>67</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>68</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

<sup>69</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

121. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

**b) Hechos imputados N° 2 y 3:**

122. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

- **Hecho N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021.
- **Hecho N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.

123. Sobre el particular, es menester señalar que, por la **naturaleza de los monitoreos ambientales**, estos se **sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo**, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

124. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro** específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>70</sup>.

125. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>71</sup>.

126. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en los presentes hechos imputados N° 2 y 3 del PAS.**

**c) Hechos imputados N° 4, 6 y 7:**

127. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

- **Hecho N° 4:** El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021
- **Hecho N° 6:** El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:

<sup>70</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>71</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

- a) Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.
  - b) Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto).
- **Hecho N° 7:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL
128. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>72</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
129. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>73</sup>.
130. En ese marco, se observa que las infracciones en las que incurrió la administrada constituyen un **incumplimiento de carácter formal**, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En efecto, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen **obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad**.
131. En tal sentido, no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en los presentes hechos imputados N° 4, 6 y 7 del PAS.**
132. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.
- d) Hecho imputado N° 5:**
133. En el presente caso, el hecho imputado está referidos a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.

<sup>72</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>73</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

134. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>74</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
135. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>75</sup>.
136. Sobre el particular, durante la Supervisión Regular 2022, **no se advirtió la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental** que se haya derivado única y específicamente del presente hecho imputado, que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental. Asimismo, cabe señalar que las medidas correctivas no se encuentran orientadas al cumplimiento de la norma o del instrumento de gestión ambiental.
137. Por lo expuesto, dado que no se aprecian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir<sup>76</sup> o restaurar, y, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente hecho imputado N° 5 del PAS.**
138. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

139. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, respecto de los hechos imputados N° 1 al 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **Treinta y dos con 192/1000 (32.192) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

| N° | Conductas Infractoras   | Multa             |
|----|---|-------------------|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación. | <b>29.936 UIT</b> |
| 2  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021   | <b>1.421 UIT</b>  |
| 3  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.  | <b>1.234 UIT</b>  |
| 4  | El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021   | <b>0.363 UIT</b>  |

<sup>74</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>75</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>76</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

|                    |   |                   |
|--------------------|---|-------------------|
| 5                  | El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.   | <b>1.070 UIT</b>  |
| 6                  | El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a: <ul style="list-style-type: none"> <li>Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.</li> <li>Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto).</li> </ul> | <b>0.568 UIT</b>  |
| 7                  | El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL  | <b>0.600 UIT</b>  |
| <b>Multa total</b> |   | <b>32.192 UIT</b> |

140. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>77</sup> y se adjunta.
141. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

142. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
143. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>78</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

<sup>77</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

<sup>78</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS   | A  | RA | CA | M  | RR <sup>79</sup> | MC |
|----|--|----|----|----|----|------------------|----|
| 1  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.  | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 2  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021  | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 3  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.   | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 4  | El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021  | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 5  | El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.  | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 6  | El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:<br>Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.<br>Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto). | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |
| 7  | El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL   | NO | SI | -  | SI | NO               | NO |

**Siglas:**

|           |                                |           |                         |           |                                   |
|-----------|--------------------------------|-----------|-------------------------|-----------|-----------------------------------|
| <b>A</b>  | Archivo                        | <b>CA</b> | Corrección o adecuación | <b>RR</b> | Reconocimiento de responsabilidad |
| <b>RA</b> | Responsabilidad administrativa | <b>M</b>  | Multa                   | <b>MC</b> | Medida correctiva                 |

144. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>79</sup>

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**  
**"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** del señor **VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Treinta y dos con 192/1000 (32.192) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N°                 | Conductas Infractoras   | Multa             |
|--------------------|---|-------------------|
| 1                  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.   | <b>29.936 UIT</b> |
| 2                  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021   | <b>1.421 UIT</b>  |
| 3                  | El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.  | <b>1.234 UIT</b>  |
| 4                  | El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021   | <b>0.363 UIT</b>  |
| 5                  | El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.   | <b>1.070 UIT</b>  |
| 6                  | El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a: <ul style="list-style-type: none"> <li>Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.</li> <li>Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto).</li> </ul> | <b>0.568 UIT</b>  |
| 7                  | El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL  | <b>0.600 UIT</b>  |
| <b>Multa total</b> |   | <b>32.192 UIT</b> |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas al señor **VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar al señor **VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

|                                     |  |
|-------------------------------------|--|
| <b>Titular de la Cuenta:</b>        | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA |
| <b>Entidad Recaudadora:</b>         | Banco de la Nación                                       |
| <b>Cuenta Corriente:</b>            | 00068199344  |
| <b>Código Cuenta Interbancaria:</b> | 01806800006819934470                                     |

**Artículo 5°.-** Informar al señor **VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración  
de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"**

artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>80</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar al señor **VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 7°.-** Informar al señor **VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar al señor **VILLALOBOS MENDOZA GILBERTO** la presente Resolución y el Informe N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de enero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>81</sup>, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo  
de Evaluación  
y Fiscalización  
Ambiental

Firmado digitalmente por:  
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio  
FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 30/01/2024  
17:18:55

MRRL/dcp

<sup>80</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>81</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04862527"



04862527



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2022-I23-032426

## INFORME N° 00219-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**  
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Renzo Santos Trebejos**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CEL N° 09517

**Luis Enerson García Morales**  
Tercero Fiscalizador IV

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**REFERENCIA** : Expediente N° 01651-2023-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO:** Villalobos Mendoza Gilberto

**FECHA** : Jesús María, 24 de enero del año 2024

### I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01590-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 12 de octubre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a Villalobos Mendoza Gilberto (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de siete (7) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 15 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 02091-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 04881-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 01651-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe se desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.

- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.
- **Hecho imputado N° 6:** El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:
  - a) Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.
  - b) Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto).
- **Hecho imputado N° 7:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los siete (7) hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

### Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.(...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

**B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:**

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre del año 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

**IV.2. Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>3</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Pavimentación del patio de maniobras.** De acuerdo al plano del DIA en los numerales 87 y 90, se contempla que el área de patio de maniobra es de 551.75 m<sup>2</sup>; conforme se aprecia a continuación:

<sup>3</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N°1: Cuadro de áreas

| CUADRO DE AREAS            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| AREA CONSTRUIDA            | 76.00 m <sup>2</sup>  |
| AREA DE PATIO DE MANIOBRAS | 551.75 m <sup>2</sup> |
| AREA LIBRE                 | 769.39 m <sup>2</sup> |
| AREA DE TANQUES            | 46.00 m <sup>2</sup>  |
| AREA DE ISLA               | 6.50 m <sup>2</sup>   |
| AREA TOTAL                 | 897.89 m <sup>2</sup> |

Fuente: Mediante Resolución Directoral N° 051-2019-GR-DREM-APURIMAC de fecha 21 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

En base a ello, se ha determinado como mínimo indispensable la siguiente estructura de insumos del costo evitado:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

-Un (1) supervisor ambiental – Ing. Industrial y/o afines, quien es el responsable de las acciones de supervisión, al personal a su cargo, para la adecuada pavimentación.

-Nueve (9) obreros, quienes se encargarán de las actividades de soldadura, construcción e implementación del patio de maniobras.

Dichas actividades serán desarrolladas en quince (15) días de trabajo calendario con ocho (8) horas de trabajos diario.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. De acuerdo al siguiente detalle:

- Malla electrosoldada de 2.40 m x 6 m.
- 1 máquina de soldar.
- 1 fratasadora de hormigón.
- 4821 ladrillos.
- 27 m<sup>3</sup> de arena gruesa.
- 27 m<sup>3</sup> de piedra chancada de ½”.
- 493 bolsas de cemento de 42 kg.
- 1 trompo para mezcla.
- 1 volquete de 8m<sup>3</sup>.
- 10 juegos de herramientas manuales (martillo, alicate).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Una vez estimado el costo evitado total (CE) este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>4</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Luego los resultados son sumados, obteniendo así el Beneficio Ilícito (BI). Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción   | Monto             |
|---|-------------------|
| CE: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, el patio de maniobras del establecimiento no se encontraba pavimentado, a fin de reducir los impactos en el suelo durante la etapa de operación. (a) | US\$ 15,578.713   |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>  | 13.396%           |
| COS <sub>m</sub> (mensual)  | 1.053%            |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 16.333            |
| CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE <sub>i</sub> *(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]  | US\$ 18,485.612   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(f)</sup>  | 3.752             |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(g)</sup>   | S/. 69,358.016    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(h)</sup>   | S/. 5,150.00      |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>13.468 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando a fecha de supervisión (13 de septiembre del año 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de enero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2023, la fecha considerada para el TC fue a noviembre del año 2023 y el IPC fue diciembre del año 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **13.468 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, la OD Apurímac) del Oefa, el 13 de septiembre del año 2022.

<sup>4</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza<sup>5</sup> de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **26.936 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa             |
|---|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 13.468 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 0.50              |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%              |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>26.936 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>6</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **26.936 UIT**.

**IV.3. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

<sup>5</sup> No se han activado factores pues no se ha evidenciado potencial daño ambiental de la revisión del informe de supervisión N° 00089-2022-OEFA/ODES-APU.

<sup>6</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>7</sup> se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
  - **Planificación**<sup>8</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
  - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra del componente aire, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Parámetros a monitorear**

| Matriz          | Periodo (anual) | Puntos de monitoreo | Parámetros |
|-----------------|-----------------|---------------------|------------|
| Calidad de aire | 2021            | 4                   | Benceno    |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones

<sup>7</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>8</sup> De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
  - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
  - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>9</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 5.

<sup>9</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción   | Monto            |
|---|------------------|
| <b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Calidad de Aire durante el año 2021 <sup>(a)</sup> | US\$ 1,505.521   |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>  | 13.396%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)  | 1.053%           |
| T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 24.733           |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa<br>[CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]   | US\$ 1,950.754   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>  | 3.752            |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>   | S/. 7,319.229    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>   | S/. 5,150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>1.421 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de enero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-10/2023-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre del año 2023 y el IPC fue a diciembre del año 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.421 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>10</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

#### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa Calculada

<sup>10</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.421 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 1.421 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 1.00             |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>1.421 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>11</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.421 UIT**.

**IV.4. Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>12</sup> se consideran, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

<sup>11</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>12</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Planificación**<sup>13</sup>: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra del componente ruido, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Parámetros a monitorear**

| Matriz | Periodo (anual) | Puntos de monitoreo | Parámetros      |
|--------|-----------------|---------------------|-----------------|
| Ruido  | 2021            | 4                   | Ruido ambiental |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- o Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- o Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y

<sup>13</sup>

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>14</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 8

**Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción   | Monto            |
|---|------------------|
| <b>CE:</b> El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que, no realizó el monitoreo de Ruido durante el año 2021 <sup>(a)</sup> | US\$ 1,306.855   |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>  | 13.396%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)  | 1.053%           |
| T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 24.733           |
| Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> )T]   | US\$ 1,693.336   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>  | 3.752            |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>   | S/. 6,353.397    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>   | S/. 5,150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>1.234 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se emitió en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de Cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer calendario día siguiente a la fecha límite en que se debió realizar el monitoreo (1 de enero del año 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (23 de enero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 23 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre del año 2023 y el IPC fue a diciembre de 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.234 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

<sup>14</sup>

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>15</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.234 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 1.234 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 1.00             |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>1.234 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>16</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.234 UIT**.

#### IV.5. Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.

<sup>15</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>16</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>17</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de tres (3) días. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Entonces, una vez estimado el costo evitado (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>18</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 10.

<sup>17</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>18</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Cuadro Nº 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción  | Monto            |
|--|------------------|
| CE: El administrado no cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 <sup>(a)</sup>   | US\$ 397.088     |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>   | 13.396%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)   | 1.053%           |
| T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>                                 | 21.733           |
| CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa<br>[CE <sub>1</sub> *(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T1</sup> ] | US\$ 498.603     |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>   | 3.752            |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>  | S/. 1,870.758    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>  | S/. 5,150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>0.363 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
  - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
  - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (1 de abril del año 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de enero del año 2024).
  - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-12/>
  - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre del año 2023 y el IPC fue a diciembre del año 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.363 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>19</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

#### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa Calculada

<sup>19</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.363 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 0.363 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 1.00             |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>0.363 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>20</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.363 UIT**.

**IV.6. Hecho imputado N° 5:** El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>21</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

<sup>20</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>21</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **CE: Adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligroso**, de acuerdo al Informe de Supervisión menciona que el administrado no cumple con los colores establecidos en la NTP 900.058:2019 Gestión de residuos, en cuanto a los colores de almacenamiento, así mismo se verifica la necesidad de incorporar cinco (5) contenedores. En ese sentido se considera pertinente considerar como mínimo indispensable lo siguiente:
  - a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
    - Un (1) supervisor ambiental – Ing. Industrial y/o afines, quien es el responsable de las acciones de supervisión, para la verificación del adecuado almacenamiento de contenedores de residuos sólidos no peligrosos.
    - Un (1) obrero para el adecuado almacenamiento de los residuos.

Dichas actividades serán desarrolladas en un (1) día de trabajo calendario con ocho (8) horas de trabajos diario.

  - b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
  - c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar. Ver anexo N°2.

Una vez estimado el costo evitado total (CE) este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>22</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 12.

---

<sup>22</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Cuadro N° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción  | Monto            |
|--|------------------|
| CE: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, cuenta con dos (2) contenedores destinados para el acopio de residuos orgánicos e inorgánicos que, no cumplen con el código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058 2019 (a) | US\$ 618.968     |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>   | 13.396%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)   | 1.053%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>   | 16.333           |
| CE <sub>a</sub> : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa<br>[CE <sub>i</sub> *(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>d</sup> ]  | US\$ 734.464     |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(f)</sup>   | 3.752            |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(g)</sup>  | S/. 2,755.709    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(h)</sup>  | S/. 5,150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>   | <b>0.535 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de supervisión (13 de septiembre del año 2022) y la fecha de cálculo de multa ((23 de enero del año 2024).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre del año 2023 y el IPC fue a diciembre del año 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.535 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Oficina Desconcentrada de Apurímac (en adelante, la OD Apurímac) del Oefa, el 13 de septiembre del año 2022.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza<sup>23</sup> de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la

<sup>23</sup>

Para el presente caso, no corresponde activar los factores para la graduación de sanción; toda vez que, de la verificación del Informe de Supervisión, se advierte que la autoridad supervisora no detectó la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental que se haya derivado única y específicamente del presente hecho imputado. Asimismo, cabe mencionar, que de acuerdo al Informe de Supervisión el administrado realiza un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos; toda vez que, cuenta con un (1) contenedor de residuos sólidos peligrosos, de color rojo, con su respectiva tapa, identificado, ubicado en un

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.070 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 13.

**Cuadro N° 13: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 0.535 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 0.50             |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>1.070 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>24</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.070 UIT**.

**IV.7. Hecho imputado N° 6:** El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:

- Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.
- Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto)

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el

---

espacio exclusivo, protegido por una estructura metálica, con techo y sobre un piso impermeabilizado; tal como se muestra.

<sup>24</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:

- a) Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.
- b) Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto)

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>25</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco<sup>26</sup> (5) días. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Entonces, una vez estimado el costo evitado (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>27</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 14.

<sup>25</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>26</sup> Durante la Supervisión Regular 2022, mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, la OD Apurímac requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. El plazo máximo fue 20 de setiembre del año 2022.

<sup>27</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**Cuadro Nº 14: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción   | Monto            |
|---|------------------|
| CE: El administrado no remitió la información requerida por la OD Apurímac mediante la Carta N° 00025-2022-OEFA/ODES-APU notificada el 13 de setiembre de 2022, referida a:<br><br>a) Videos y/o fotografías georreferenciadas y fechadas, con tomas panorámicas y del interior de cada uno de los contenedores de residuos sólidos no municipales, con los que cuenta su unidad fiscalizable.<br>b) Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos no municipales, correspondiente al periodo 2021 (mayo a diciembre) y del periodo 2022 (enero a agosto). <sup>(a)</sup> | US\$ 659.110     |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>  | 13.396%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)  | 1.053%           |
| T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 16.067           |
| CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa<br>[CE <sub>1</sub> *(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T1</sup> ]  | US\$ 779.920     |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>  | 3.752            |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>   | S/. 2,926.260    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>   | S/. 5,150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>0.568 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (21 de septiembre del año 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de enero del año 2024)
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-12/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre del año 2023 y el IPC fue diciembre del año 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Indices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.568 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>28</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

<sup>28</sup>

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.568 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 15.

**Cuadro N° 15: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 0.568 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 1.00             |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>0.568 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicable a las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>29</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.568 UIT**.

**IV.8. Hecho imputado N° 7:** El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL.

<sup>29</sup>

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)<sup>30</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de cinco (5) días. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.

Entonces, una vez estimado el costo evitado (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)<sup>31</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, este último valor es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 16

**Cuadro N° 16: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| <b>Descripción</b>  | <b>Monto</b>     |
|---|------------------|
| CE: El administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al periodo 2021 a través del SIGERSOL <sup>(a)</sup> | US\$ 661.814     |
| COS (anual) <sup>(b)</sup>  | 13.396%          |
| COS <sub>m</sub> (mensual)  | 1.053%           |
| T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 20.933           |
| CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa<br>[CE <sub>1</sub> *(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T1</sup> ]  | US\$ 824.071     |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>  | 3.752            |
| Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>   | S/. 3,091.914    |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT <sub>2024</sub> <sup>(f)</sup>   | S/. 5,150.00     |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>0.600 UIT</b> |

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
  - Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
  - El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (26 de abril del año 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (23 de enero del año 2024).
  - Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PNO1210PM/html/2022-10/2023-12/>
  - Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre del año 2023 y el IPC fue a diciembre del año 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe.
  - SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>30</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>31</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.600 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>32</sup> (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.600 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 17.

**Cuadro N° 17: Multa Calculada**

| Componentes                             | Multa            |
|---|------------------|
| Beneficio Ilícito (B)                   | 0.600 UIT        |
| Probabilidad de Detección (p)           | 1.00             |
| Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100%             |
| <b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>           | <b>0.600 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo N°1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>33</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.600 UIT**.

<sup>32</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>33</sup> El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12° del RPAS<sup>34</sup>, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **32.192 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral la SFEM del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, a la fecha el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **32.192 UIT** por el incumplimiento de las infracciones materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 18: Resumen de Multas**

| Numeral      | Infracciones        | Multas            |
|--------------|---------------------|-------------------|
| IV.2         | Hecho imputado N° 1 | 26.936 UIT        |
| IV.3         | Hecho imputado N° 2 | 1.421 UIT         |
| IV.4         | Hecho imputado N° 3 | 1.234 UIT         |
| IV.5         | Hecho imputado N° 4 | 0.363 UIT         |
| IV.6         | Hecho imputado N° 5 | 1.070 UIT         |
| IV.7         | Hecho imputado N° 6 | 0.568 UIT         |
| IV.8         | Hecho imputado N° 7 | 0.600 UIT         |
| <b>Total</b> |                     | <b>32.192 UIT</b> |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

<sup>34</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Anexo 1

#### Hecho imputado N° 1

#### 1. Costo de pavimentación del patio de maniobras – CE

| Descripción  | Unid<br>ad  | Cantid<br>ad | Precio<br>unitario | Factor<br>de<br>ajuste<br>8/ | Valor (*)<br>(S/)    | Valor (**)<br>(US\$)<br>9/ |
|--|-------------|--------------|--------------------|------------------------------|----------------------|----------------------------|
| <b>Personal 1/</b>                                   | <b>días</b> |              |                    |                              |                      |                            |
| Profesional  | 15          | 1            | S/ 310.664         | 1.285                        | S/ 5,988.049         | US\$ 1,536.301             |
| Obrero   | 15          | 9            | S/ 95.416          | 1.285                        | S/ 16,552.291        | US\$ 4,246.677             |
| <b>Seguro y certificaciones</b>                      |             |              |                    |                              |                      |                            |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und         | 10           | S/ 123.900         | 1.166                        | S/ 1,444.674         | US\$ 370.647               |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/          | und         | 10           | S/ 118.000         | 0.952                        | S/ 1,123.360         | US\$ 288.211               |
| Examen Médico Ocupacional 4/                         | und         | 10           | S/ 181.720         | 0.952                        | S/ 1,729.974         | US\$ 443.844               |
| <b>Equipo de protección personal</b>                 |             |              |                    |                              |                      |                            |
| Guante 5/  | und         | 10           | S/ 10.030          | 1.142                        | S/ 114.543           | US\$ 29.387                |
| Respirador 5/  | und         | 10           | S/ 106.200         | 1.142                        | S/ 1,212.804         | US\$ 311.159               |
| Casco de seguridad 5/                                | und         | 10           | S/ 21.240          | 1.142                        | S/ 242.561           | US\$ 62.232                |
| Lente de seguridad 5/                                | und         | 10           | S/ 8.850           | 1.142                        | S/ 101.067           | US\$ 25.930                |
| Overol   | und         | 10           | S/ 46.020          | 1.142                        | S/ 525.548           | US\$ 134.835               |
| Zapatos punta de acero 6/                            | und         | 10           | S/ 56.640          | 1.142                        | S/ 646.829           | US\$ 165.951               |
| <b>Herramientas e insumos 7/</b>                     |             |              |                    |                              |                      |                            |
| Malla electrosoldada                                 | und         | 38           | S/ 75.900          | 0.955                        | S/ 2,754.411         | US\$ 706.675               |
| Máquina de soldar                                    | und         | 1            | S/ 449.000         | 0.955                        | S/ 428.795           | US\$ 110.012               |
| Fratasadora de hormigón                              | und         | 1            | S/ 910.700         | 0.955                        | S/ 869.719           | US\$ 223.136               |
| Ladrillos  | und         | 4821         | S/ 0.900           | 0.955                        | S/ 4,143.650         | US\$ 1,063.100             |
| Arena gruesa   | und         | 27           | S/ 70.000          | 0.955                        | S/ 1,804.950         | US\$ 463.080               |
| Piedra chancada                                      | und         | 27           | S/ 45.000          | 0.955                        | S/ 1,160.325         | US\$ 297.694               |
| Bolsa de cemento                                     | und         | 493          | S/ 29.000          | 0.955                        | S/ 13,653.635        | US\$ 3,502.994             |
| Herramientas manuales                                | und         | 10           | S/ 29.900          | 0.955                        | S/ 285.545           | US\$ 73.260                |
|  | <b>días</b> |              |                    |                              |                      |                            |
| Volquete   | 2           | 1            | S/ 2,932.064       | 0.955                        | S/ 5,600.242         | US\$ 1,436.805             |
| Trompo de mezcla                                     | 4           | 2            | S/ 44.274          | 0.955                        | S/ 338.253           | US\$ 86.783                |
| <b>Total</b>   |             |              |                    |                              | <b>S/ 60,721.225</b> | <b>US\$ 15,578.713</b>     |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo 2)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

7/ Precios consulados en Sodimac , promart,cromart y revista costos edición Noviembre 2023.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Septiembre 2022, IPC= 106.6798490) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Septiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-9/2020-9/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 2

#### 1. Costo de muestreo – CE1

| Descripción  | Unidad | Cantidad | Precio unitario | Factor de ajuste 8/ | Valor (*) (S/)      | Valor (**)<br>(U\$S)<br>9/ |
|--|--------|----------|-----------------|---------------------|---------------------|----------------------------|
| <b>Personal 1/</b>                                   | días   |          |                 |                     |                     |                            |
| <b>Planificación</b>                                 |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Profesional  | 1      | 1        | S/ 310.664      | 1.205               | S/ 374.350          | US\$ 96.252                |
| <b>Muestreo</b>                                      |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Profesional  | 2      | 1        | S/ 310.664      | 1.205               | S/ 748.700          | US\$ 192.503               |
| Técnico  | 2      | 1        | S/ 158.712      | 1.205               | S/ 382.496          | US\$ 98.346                |
| <b>Seguro y certificaciones</b>                      |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und    | 2        | S/ 123.900      | 1.093               | S/ 270.845          | US\$ 69.639                |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/          | und    | 2        | S/ 118.000      | 0.893               | S/ 210.748          | US\$ 54.187                |
| Examen Médico Ocupacional 4/                         | und    | 2        | S/ 181.720      | 0.893               | S/ 324.552          | US\$ 83.448                |
| <b>Equipo de protección personal</b>                 |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Guante 5/  | und    | 2        | S/ 10.030       | 1.071               | S/ 21.484           | US\$ 5.524                 |
| Mascarilla 5/  | und    | 2        | S/ 106.200      | 1.071               | S/ 227.480          | US\$ 58.489                |
| Casco de seguridad 5/                                | und    | 2        | S/ 21.240       | 1.071               | S/ 45.496           | US\$ 11.698                |
| Lente de seguridad 5/                                | und    | 2        | S/ 8.850        | 1.071               | S/ 18.957           | US\$ 4.874                 |
| Mameluco 6/  | und    | 2        | S/ 46.020       | 1.071               | S/ 98.575           | US\$ 25.345                |
| Zapatos punta de acero 6/                            | und    | 2        | S/ 56.640       | 1.071               | S/ 121.323          | US\$ 31.194                |
| <b>Movilidad 7/</b>                                  |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Alquiler de camioneta                                | días   | 2        | S/ 997.714      | 0.893               | S/ 1,781.917        | US\$ 458.160               |
| <b>Total</b>   |        |          |                 |                     | <b>S/ 4,626.923</b> | <b>US\$ 1,189.659</b>      |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IG. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IG. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Octubre 2023. Precios al 30 de setiembre del año 2023. Se incluyó IG.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

**Mano de obra:** Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

**EPPs:** Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

**Movilidad:** Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.8892857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2020-1/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## 2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

### 2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

| Descripción                                 | Precio (S/) | Factor de ajuste 2/ | Valor (*) (S/)    | Valor (*) (US\$) 3/ |
|---|-------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Costo de envío por empresa especializada 1/ | S/ 523.210  | 0.896               | S/ 468.796        | US\$ 120.535        |
| <b>Total</b>                                |             |                     | <b>S/ 468.796</b> | <b>US\$ 120.535</b> |

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

**Nota:** Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.7 cm \* 71.6 cm \* 38 cm. Para mayor detalle, ver Anexo 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC a fecha de costeo (Octubre 2023, IPC= 111.700024). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.8892857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2020-1/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 2.2. Costo de análisis de muestras

| Parámetro                     | N° Puntos | N° Reportes | Precio unitario | Costo total (*) | Factor de ajuste 2/ | Valor (*) (S/)    | Valor (*) (US\$) 3/ |
|-------------------------------|-----------|-------------|-----------------|-----------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Calidad de aire 1/<br>Benceno | 4         | 1           | 177.000         | S/ 708.000      | 1.073               | S/ 759.684        | US\$ 195.327        |
| <b>Total</b>                  |           |             |                 |                 |                     | <b>S/ 759.684</b> | <b>US\$ 195.327</b> |

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.8892857).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-1/2020-1/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Resumen de Costo Evitado – CE2**

| Descripción                                    | Valor (*)<br>(S/)   | Valor (*)<br>(US\$) |
|--|---------------------|---------------------|
| 2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio | S/ 468.796          | US\$ 120.535        |
| 2.2. Costo de análisis de muestras             | S/ 759.684          | US\$ 195.327        |
| <b>Total</b>                                   | <b>S/ 1,228.480</b> | <b>US\$ 315.862</b> |

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**Resumen de Costo Evitado – CE**

| Descripción   | Valor (*)<br>(S/)   | Valor (*)<br>(US\$)   |
|---|---------------------|-----------------------|
| 1. Costo de muestreo – CE1  | S/ 4,626.923        | US\$ 1,189.659        |
| 2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2 | S/ 1,228.480        | US\$ 315.862          |
| <b>Total</b>  | <b>S/ 5,855.403</b> | <b>US\$ 1,505.521</b> |

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 3

#### 1. Costo de muestreo – CE1

| Descripción  | Unidad | Cantidad | Precio unitario | Factor de ajuste 8/ | Valor (*) (S/)      | Valor (**)<br>(U\$S)<br>9/ |
|--|--------|----------|-----------------|---------------------|---------------------|----------------------------|
| <b>Personal 1/</b>                                   | días   |          |                 |                     |                     |                            |
| <b>Planificación</b>                                 |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Profesional  | 1      | 1        | S/ 310.664      | 1.205               | S/ 374.350          | US\$ 96.252                |
| <b>Muestreo</b>                                      |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Profesional  | 2      | 1        | S/ 310.664      | 1.205               | S/ 748.700          | US\$ 192.503               |
| Técnico  | 2      | 1        | S/ 158.712      | 1.205               | S/ 382.496          | US\$ 98.346                |
| <b>Seguro y certificaciones</b>                      |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und    | 2        | S/ 123.900      | 1.093               | S/ 270.845          | US\$ 69.639                |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/          | und    | 2        | S/ 118.000      | 0.893               | S/ 210.748          | US\$ 54.187                |
| Examen Médico Ocupacional 4/                         | und    | 2        | S/ 181.720      | 0.893               | S/ 324.552          | US\$ 83.448                |
| <b>Equipo de protección personal</b>                 |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Guante 5/  | und    | 2        | S/ 10.030       | 1.071               | S/ 21.484           | US\$ 5.524                 |
| Mascarilla 5/  | und    | 2        | S/ 106.200      | 1.071               | S/ 227.480          | US\$ 58.489                |
| Casco de seguridad 5/                                | und    | 2        | S/ 21.240       | 1.071               | S/ 45.496           | US\$ 11.698                |
| Lente de seguridad 5/                                | und    | 2        | S/ 8.850        | 1.071               | S/ 18.957           | US\$ 4.874                 |
| Mameluco 6/  | und    | 2        | S/ 46.020       | 1.071               | S/ 98.575           | US\$ 25.345                |
| Zapatos punta de acero 6/                            | und    | 2        | S/ 56.640       | 1.071               | S/ 121.323          | US\$ 31.194                |
| <b>Movilidad 7/</b>                                  |        |          |                 |                     |                     |                            |
| Alquiler de camioneta                                | días   | 2        | S/ 997.714      | 0.893               | S/ 1,781.917        | US\$ 458.160               |
| <b>Total</b>   |        |          |                 |                     | <b>S/ 4,626.923</b> | <b>US\$ 1,189.659</b>      |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IG. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IG. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

**Nota:** Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Octubre 2023. Precios al 30 de setiembre del año 2023. Se incluyó IG.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

**Mano de obra:** Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

**Seguro y certificaciones:**

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

EMO: Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

**Movilidad:** Septiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.889286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-4/2021-4/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

## 2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

### 2.1. Costo de análisis de muestras

| Parámetro                   | Nº Puntos | Nº Reportes | Precio unitario | Costo total (*) | Factor de ajuste 2/ | Valor (*) (S/)    | Valor (*) (US\$) 3/ |
|-----------------------------|-----------|-------------|-----------------|-----------------|---------------------|-------------------|---------------------|
| Ruido 1/<br>Ruido ambiental | 4         | 1           | 106.200         | S/ 424.800      | 1.073               | S/ 455.810        | US\$ 117.196        |
| <b>Total</b>                |           |             |                 |                 |                     | <b>S/ 455.810</b> | <b>US\$ 117.196</b> |

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Enero 2022, TC= 3.889286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-7/2021-7/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

### Resumen de Costo Evitado – CE

| Descripción   | Valor (*) (S/)      | Valor (*) (US\$)      |
|---|---------------------|-----------------------|
| 1. Costo de muestreo – CE1  | S/ 4,626.923        | US\$ 1,189.659        |
| 2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2 | S/ 455.810          | US\$ 117.196          |
| <b>Total</b>  | <b>S/ 5,082.733</b> | <b>US\$ 1,306.855</b> |

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 4

#### 1. Costo de la sistematización de información – CE

| Descripción           | Cantid<br>ad | Días | Precio<br>asociado (S/) | Factor de<br>ajuste<br>3/ | Valor (*)<br>(S/)   | Valor (*)<br>(US\$)<br>4/ |
|-----------------------|--------------|------|-------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------------|
| Ejecutivo (a) 1/      | 1            | 3    | S/ 310.664              | 1.238                     | S/ 1,153.806        | US\$ 308.526              |
| Alquiler de laptop 2/ | 1            | 3    | S/ 120.000              | 0.920                     | S/ 331.200          | US\$ 88.562               |
| <b>Total</b>          |              |      |                         |                           | <b>S/ 1,485.006</b> | <b>US\$ 397.088</b>       |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC= 102.8162320) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-7/2020-7/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Hecho imputado N° 5

#### 1. Costo de adecuado almacenamiento de residuos sólidos no municipales – CE

| Descripción  | Unidad      | Cantidad | Precio unitario | Factor de ajuste 8/ | Valor (*) (S/)      | Valor (**) (US\$) 9/ |
|--|-------------|----------|-----------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| <b>Personal 1/</b>                                   | <b>días</b> |          |                 |                     |                     |                      |
| Profesional-supervisor                               | 1           | 1        | S/ 310.664      | 1.285               | S/ 399.203          | US\$ 102.420         |
| Obrero   | 1           | 1        | S/ 95.416       | 1.285               | S/ 122.610          | US\$ 31.457          |
| <b>Seguro y certificaciones</b>                      |             |          |                 |                     |                     |                      |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/ | und         | 2        | S/ 123.900      | 1.166               | S/ 288.935          | US\$ 74.130          |
| Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/          | und         | 2        | S/ 118.000      | 0.952               | S/ 224.672          | US\$ 57.642          |
| Examen Médico Ocupacional 4/                         | und         | 2        | S/ 181.720      | 0.952               | S/ 345.995          | US\$ 88.769          |
| <b>Equipo de protección personal</b>                 |             |          |                 |                     |                     |                      |
| Guante 5/  | und         | 2        | S/ 10.030       | 1.142               | S/ 22.909           | US\$ 5.878           |
| Respirador 5/  | und         | 2        | S/ 106.200      | 1.142               | S/ 242.561          | US\$ 62.232          |
| Casco de seguridad 5/                                | und         | 2        | S/ 21.240       | 1.142               | S/ 48.512           | US\$ 12.446          |
| Lente de seguridad 5/                                | und         | 2        | S/ 8.850        | 1.142               | S/ 20.213           | US\$ 5.186           |
| Overol   | und         | 2        | S/ 46.020       | 1.142               | S/ 105.110          | US\$ 26.967          |
| Zapatos punta de acero 6/                            | und         | 2        | S/ 56.640       | 1.142               | S/ 129.366          | US\$ 33.190          |
| <b>Herramientas e insumos 7/</b>                     |             |          |                 |                     |                     |                      |
| Contenedores   | und         | 5        | S/ 81.420       | 1.136               | S/ 462.466          | US\$ 118.651         |
| <b>Total</b>   |             |          |                 |                     | <b>S/ 2,412.552</b> | <b>US\$ 618.968</b>  |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_HIDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019. (Ver Anexo 2)

3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

4/ Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 2)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 2)

7/ \*Contenedores metálicos: (noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Septiembre 2022, IPC= 106.6798490) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 3/ y 4/: Setiembre 2023, IPC= 112.061363.

- Referencia 5/ y 6/: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 7/: Noviembre 2020, IPC= 93.9123624949692.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Septiembre 2022, TC= 3.89770454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-9/2020-9/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de costeo.

(\*\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### **Hecho imputado N° 6**

#### **1. Costo de programa de capacitación – CE1**

| Descripción           | Cantid<br>ad | Días | Precio<br>asociado (S/) | Factor de<br>ajuste<br>3/ | Valor (*)<br>(S/)   | Valor (*)<br>(US\$)<br>4/ |
|-----------------------|--------------|------|-------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------------|
| Ejecutivo (a) 1/      | 1            | 5    | S/ 310.664              | 1.285                     | S/ 1,996.016        | US\$ 512.100              |
| Alquiler de laptop 2/ | 1            | 5    | S/ 120.000              | 0.955                     | S/ 573.000          | US\$ 147.010              |
| <b>Total</b>          |              |      |                         |                           | <b>S/ 2,569.016</b> | <b>US\$ 659.110</b>       |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LAB\\_ORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Septiembre 2022, IPC= 106.6798490) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (septiembre 2022, TC= 3.8977045).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

### Hecho imputado N° 7

#### 1. Costo de programa de capacitación – CE1

| Descripción           | Cantid<br>ad | Días | Precio<br>asociado (S/) | Factor de<br>ajuste<br>3/ | Valor (*)<br>(S/)   | Valor (*)<br>(US\$)<br>4/ |
|-----------------------|--------------|------|-------------------------|---------------------------|---------------------|---------------------------|
| Ejecutivo (a) 1/      | 1            | 5    | S/ 310.664              | 1.238                     | S/ 1,923.010        | US\$ 514.210              |
| Alquiler de laptop 2/ | 1            | 5    | S/ 120.000              | 0.920                     | S/ 552.000          | US\$ 147.604              |
| <b>Total</b>          |              |      |                         |                           | <b>S/ 2,475.010</b> | <b>US\$ 661.814</b>       |

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LAB\\_ORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LAB_ORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

**Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 2.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC= 102.8162320) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Octubre 2023, IPC= 111.700024.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC= 3.7397368).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-12/2020-12/>

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Anexo 2**

**(Cotizaciones)**

**Costo de equipo de protección personal (EPP)**



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

**INFORMACION DEL CLIENTE**

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz  
 CORREO: [izquieta@oeffa.gob.pe](mailto:izquieta@oeffa.gob.pe)  
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

**INFORMACION DEL PRODUCTO**

| ITEM | CODIGO | DESCRIPCION  | IMAGEN  | CANTIDAD | PRECIO   | TOTAL     |
|------|--------|--|---|----------|----------|-----------|
| 01   | C-7501 | GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.                               |   | 10       | S/ 8.50  | S/ 85.00  |
| 02   | C-7502 | RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.              |  | 10       | S/ 90.00 | S/ 900.00 |
| 03   | C-7503 | CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE. |  | 10       | S/ 18.00 | S/ 180.00 |
| 04   | C-7504 | LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.                     |  | 10       | S/ 7.50  | S/ 75.00  |



N° DE CUENTA 1912591173063  
 CCI: 00219100259117306355

**CORPORACION DAE EIRL**  
**RUC 20604287341**

|           |             |
|-----------|-------------|
| SUB TOTAL | S/ 1,790.00 |
| IGV 18%   | S/ 322.20   |
| TOTAL     | S/ 2,112.20 |

**CONDICIONES COMERCIALES**

- \* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- \* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- \* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- \* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- \* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:  
 Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de equipo de protección personal (EPP)

|  |   |  |   |  |   |                                  |
|--|---|--|---|--|---|----------------------------------|
|   |   |   |    |  |  | <b>COTIZACION</b><br>20-790      |
|  |   |  |    |  |   | <b>Vendedor</b><br>Edinson Gomez |
|  |   | <b>NOVO PERU EIRL</b><br>OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP<br>RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940 |   |  |   | <b>Fecha</b><br>07/09/2020       |
| <b>RUC</b>   | <b>Cliente</b>                                      | <b>Contacto</b>  |   | <b>T. de Entrega</b>   |   |                                  |
| 20521286769  | Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental   | Jose Hasely Izquieta Ruiz  |   | 24 horas   |   |                                  |
| <b>Teléfono</b>  | <b>Dirección</b>                                    |  |   | <b>Pago</b>  |   |                                  |
|  | Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria |  |   | Contado  |   |                                  |
| <b>Ítem</b>  | <b>Cantidad</b>                                     | <b>Imagen</b>  | <b>Descripción</b>  | <b>Unidad</b>  | <b>Precio</b>   | <b>Importe Total</b>             |
| 6  | 1   |   | OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES, | UND  | S/. 39.00   | S/. 39.00                        |
| 7  | 1   |   | BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345                       | PAR  | S/. 48.00   | S/. 48.00                        |
| <b>Observación:</b> NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV |   |  |   |  | <b>Sub Total</b>  | <b>S/. 310.40</b>                |
| <b>Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850</b>  |   |  |   |  | <b>IGV 18%</b>  | <b>S/. 55.87</b>                 |
|  |   |  |   |  | <b>Total</b>  | <b>S/. 366.27</b>                |

Fuente:

Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)**

**La Positiva**  
Vida

---

Proforma de Cobertura (Cobro)

|                    |            |                |            |
|--------------------|------------|----------------|------------|
| Número de Proforma | [REDACTED] | Emisión :      | 13/06/2019 |
| R.U.C.:            | [REDACTED] | Nro. Trámite : | 0          |

**DATOS DEL RECIBO**

|                  |                               |             |                                    |
|------------------|-------------------------------|-------------|------------------------------------|
| Oficina :        | Premium/Empresarial           | Moneda :    | Soles                              |
| Póliza Nro :     | 30041567                      | Ramo :      | SCTR PENSION                       |
| Vigencia Desde : | [REDACTED]                    | :           | 14/07/2019                         |
| Contratante :    | [REDACTED]                    |             |                                    |
| Asegurado :      | [REDACTED] ATANTE             |             |                                    |
| Dirección :      | [REDACTED]                    |             |                                    |
| Distrito :       | [REDACTED] DE SURCO (LIMA 33) | Localidad : | LIMA                               |
| Teléfonos :      | [REDACTED]                    | Sede(s) :   | Detallada(s) en Anexo de la Póliza |
| Intermediario :  | DIRECTOS                      |             |                                    |

**CONCEPTOS DE FACTURACIÓN**

| Descripción                   |    | Importes |
|-------------------------------|----|----------|
| Sobrevivencia                 | S/ | 100.00   |
| Costos de Emision             | S/ | 5.00     |
| Impuesto General a las Ventas | S/ | 18.90    |
| Prima Comercial + IGV         | S/ | 123.90   |

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

**MUY IMPORTANTE**  
Estimado(s) Cliente(s):  
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

**CLIENTE**

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

| COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023   |  |                |                     |           |
|---|--|----------------|---------------------|-----------|
| CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO   |  |                |                     |           |
| FECHA   | 26/09/2023   |                |                     |           |
| <b>CONTACTO / SSMA</b>  |  | <b>CLIENTE</b> |                     |           |
| NOMBRE:   | Ing. CP., Flavio Josefo Ventura Silva  |                |                     |           |
| DIRECCIÓN:  | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima   |                |                     |           |
| E-MAIL:   | avventura@ipsstssma.com.pe flavio.ventura72@gmail.com  |                |                     |           |
| TELÉFONO:   | 950098371  |                |                     |           |
| INSTITUCIÓN:  | Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos / Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos |                |                     |           |
| RIUC:   | 20521286769  |                |                     |           |
| E-MAIL:   |  |                |                     |           |
| TELÉFONO:   |  |                |                     |           |
| ITEM  | TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL   | HORAS          | N° DE PARTICIPANTES | INVERSIÓN |
| 1   | CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO  | 20             | 1                   | 100.00    |
| TOTAL SIN IGV   |  |                |                     | 100.00    |
| IGV   |  |                |                     | 18.00     |
| COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)  |  |                |                     | 118.00    |
| EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:<br>- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR<br>- DOCUMENTOS DE ESTUDIO<br>- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE |  |                |                     |           |
|   |  |                |                     |           |
| RAZÓN SOCIAL  | INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL   |                |                     |           |
| RIUC N°   | 20554779141  |                |                     |           |
| CTA. CTE. BCP   | 193-9839354-0-12   |                |                     |           |
| CTA. CTE. DE TRACCIÓN BN  | 002-193-009839354012-19  |                |                     |           |
| DIRECCIÓN FISCAL  | Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima   |                |                     |           |

Fuente:

Cotización s/n de fecha 26 de setiembre del año 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.  
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo examen médico ocupacional

The image shows the cover of a document. At the top right is the logo for 'mepso SALUD OCUPACIONAL'. The main part of the cover features a photograph of a smiling male doctor in a white lab coat with a stethoscope. Below this, a green banner contains the text 'PROPUESTA ECONÓMICA' and 'Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales'. At the bottom, there is another photograph showing medical staff in blue scrubs, one holding a patient's hand and another using a handheld device.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

| EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES |   | PREOCUPACIONAL | OCUPACIONAL-ANUAL |
|--------------------------------|---|----------------|-------------------|
| Evaluacion Clinica             |   | OPERATIVO      | OPERATIVO         |
| 1                              | Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional  | S/ 15.00       | S/ 15.00          |
| 2                              | Evaluacion musculoesqueletica   | S/ 7.00        | S/ 7.00           |
| 3                              | Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.  | S/ 7.00        | S/ 7.00           |
| 4                              | Evaluación Psicología Ocupacional   | S/ 14.00       | S/ 14.00          |
| Evaluaciones Ocupacionales     |   |                |                   |
| 1                              | Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos) | S/ 12.00       | S/ 12.00          |
| 2                              | Espirometría según criterio NIOSH   | S/ 14.00       | S/ 14.00          |
| 3                              | Radiografía de tórax (según criterio OIT)   | S/ 18.00       | S/ 18.00          |
| 4                              | Audiometria   | S/ 13.00       | S/ 13.00          |
| 5                              | Electrocardiograma  | S/ 12.00       | S/ 12.00          |
| Laboratorio                    |   |                |                   |
| 1                              | Grupo Sanguineo y Factor RH   | S/ 6.00        |                   |
| 2                              | Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)   | S/ 9.00        | S/ 9.00           |
| 3                              | Glucosa en ayunas   | S/ 6.00        | S/ 6.00           |
| 4                              | Examen de orina   | S/ 7.00        | S/ 7.00           |
| 5                              | Colesterol y Trigliceridos  | S/ 14.00       | S/ 14.00          |
| SUB TOTAL SIN IGV              |   | S/154.00       | S/148.00          |

\*Precio NO INC IGV

#### COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

#### VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO
Octubre 2023

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

Las tarifas han sido calculadas en base al programa "El Equipo y sus Costos de Operación" elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación "El equipo y sus Costos de Operación" del Ing. Jesús Ramos Salazar.
La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:
Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.
Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.
(\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo
(\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros
(\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder
(\*\*\*\*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

Table with 8 columns: EQUIPO, POT. (HP), CAPAC., PESO (KG), COSTO POSES S/, COSTO OPER. S/, TARIFA HORA S/, OBS. Row 1: CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA, 84 HP, 5 Pasajeros, 10.85, 94.84, 105.69

Table with 2 columns: OPERADOR DE EQUIPO, COSTO. Rows: Operador de equipo Electromecánico (S/29,50), Operador de equipo Pesado (S/28,67), Operador de equipo Mediano (S/28,44)

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.
La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.
Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que correspondan a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional o Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Odra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina o Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con ínstimos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/09/2023. No incluye IGV

Fuente:

Revista Costos. Edición octubre 2023. Precios sin IGV al 30 de septiembre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de alquiler de maquinaria

# SUPLEMENTO TÉCNICO

## Noviembre 2023

### Tarifa de Alquiler de Maquinaria y Equipos

| EQUIPO                        | POT. (HP)  | CAPAC.      | PESO (KG) | COSTO POSES S/ | COSTO OPER. S/ | TARIFA HORA S/ | OBS  |
|-------------------------------|------------|-------------|-----------|----------------|----------------|----------------|------|
| VOLQUETE 4x2                  | 210-280 HP | 8 M3        | 19000     | 64.85          | 245.77         | 310.62         |      |
| DOSIFICADORA DE CONCRETO      | M.C. 00 HP | 120 M3      | 23000     | 37.03          | 00.20          | 143.31         | (**) |
| MEZCLADORA CONCRETO T. TROMPO | 8 HP       | 9 P3        | 500       | 2.71           | 1.98           | 4.69           | (*)  |
| MEZCLADORA DE CONCRETO        | 18 HP      | 11-12 p3 P3 | 1500      | 7.61           | 5.42           | 13.03          | (**) |
| MEZCLADORA DE CONCRETO        | 20-35 HP   | 16 p3 P3    | 2700      | 12.53          | 8.84           | 21.37          | (**) |

Fuente:

Revista Costos. Edición noviembre 2023. Precios sin IGV al 31 de octubre del año 2023. Cabe precisar que, para el costo de alquiler por día, se consideró un jornal de 8 horas.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de análisis de parámetros

**ALAB** ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. L: F-CO-1.1 R: 02 L.V.: 2020-Abr-22

**PROFORMA DE SERVICIO**

PROFORMA N° : P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqueo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:

**DATOS DEL CLIENTE:**

Razón Social del Solicitante: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA RUC del Solicitante: 20521286769  
Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA Teléfono/Celular: 997 809 294  
Contacto: Yesenia Carpio López e-mail: yesenia.carpio.lopez@gmail.com  
Razón Social para Facturación: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA RUC para Facturación: 20521286769

**DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:**

Razon Social: Dirección: Proyecto: Procedencia:

**MATRIZ: RUIDO**

| ANÁLISIS                          | METODOLOGÍA  | LÍMITE DE DETECCIÓN | LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN   | UNIDAD | N° DE MUESTRAS | PRECIO UNITARIO S/ | PRECIO SUB TOTAL |
|-----------------------------------|--|---------------------|--|--------|----------------|--------------------|------------------|
| Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno) | NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description: measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008 | N.A                 | Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB | dB     | 1              | 90.00              | 90.00            |

**MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES**

| ANÁLISIS | METODOLOGÍA  | LÍMITE DE DETECCIÓN | LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN | UNIDAD     | N° DE MUESTRAS | PRECIO UNITARIO S/ | PRECIO SUB TOTAL |
|----------|--|---------------------|--------------------------|------------|----------------|--------------------|------------------|
| Benceno  | ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018 | 0.016               | 0.040                    | µg/muestra | 1              | 150.00             | 150.00           |

Fuente: Proforma N° P-20-1703 de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Medidas referenciales del Cooler

The screenshot shows a product listing for a Coleman S316 62qt Marine C/ruedas cooler on the Mercado Libre website. The product is a white cooler with black handles and a black wheel. The price is S/ 649. The page includes a description, characteristics, and specifications. The specifications section is highlighted with a red box.

**Descripción**

El cooler 62QT con ruedas S316 Marine de Coleman es perfecta para llevar a bordo durante los fines de semana de pesca o paseos en bote.

**Características**

- Tapa y cuerpo totalmente aislados Mantiene el Ice™ hasta 5 días en temperaturas de hasta 32°C.
- El revestimiento UV ayuda a proteger el enfriador de los dañinos rayos solares.
- El forro antimicrobiano y resistente a las manchas resiste la formación de olores, moho y hongos entre usos.
- Los herrajes de acero inoxidable resistentes a la oxidación evitan la corrosión y prolongan la vida útil del enfriador.
- Ruedas resistentes de 6 pulgadas y asas duraderas para remolque y abatimiento diseñadas para facilitar el transporte.
- La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg; regla incorporada en la tapa.
- Borde empotrado para facilitar el acceso al contenido.
- Sostiene hasta 101 latas.
- Los portavasos con drenaje están moldeados en la tapa para evitar que las bebidas se derramen; ajuste hasta 30 oz. vaso.
- Tapón de drenaje de canal a prueba de fugas.

**Especificaciones**

- Capacidad: 62QT.
- Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.
- Peso: 7.5 kg.

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponible en:

[https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-643672830-cooler-coleman-s316-62qt-marine-cruedas-JM#position=3&search\\_layout=stack&type=item&tracking\\_id=b0de6a32-53ab-47ea-aca7-763737bf8b7a](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-643672830-cooler-coleman-s316-62qt-marine-cruedas-JM#position=3&search_layout=stack&type=item&tracking_id=b0de6a32-53ab-47ea-aca7-763737bf8b7a)

Consultado el: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Precio consultado en DHL (envío de muestras)

The screenshot displays the DHL Express website interface. At the top, the DHL logo and 'DHL Express' are visible, along with links for 'Ayuda y Soporte' and 'Encontrar una ubicación'. Below the navigation bar, the package details are shown: 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 7.5 kg (45.7 X 71.6 X 38 cm)'. The main section is titled 'Estoy realizando mi envío el' and features a calendar for December 2023, with the 5th (today) highlighted. Below the calendar, there are three filters: 'Fecha de entrega', 'Entregado por', and 'Precio estimado'. A 'Dejar' button is present, and a message states 'Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete' with a 'No disponible' button. Two shipping options are listed: 'Preparar envío en línea' and 'Crear guía ahora'. The first option shows a delivery date of December 11 (Monday) for 'Final del día' at a price of PEN 523.26 (including VAT). The second option shows a delivery date of December 11 (Monday) for 'Final del día' at a price of PEN 523.21 (including VAT). Both options include a 'Llamar por una recolección' button and the phone number 'Llamar 517-2500'.

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Consultado el: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de alquiler de laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Envío gratis en productos desde S/ 79

Proyector solo S/. 25 x Hora\* MOVILIDAD\*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Mínimo 4hrs uso)

- Ecran solo (1,80m x 1,80m) S/. xx Hora\* MOVILIDAD\*
- Ecran solo (2,10m x 2,10m) S/. xx x Hora\* MOVILIDAD\*
- Laptop sola S/15 x hora \* MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora\* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks.

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

SEPARAR LOS EQUIPOS CON ANTICIPACIÓN hasta 5 días antes del evento.

Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en: [https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdias-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking\\_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdias-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054)

Consultado el: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de contenedores

| <b>MADISCO E.I.R.L.</b>   |  | <b>FACTURA ELECTRONICA</b> |                                       |                    |             |
|---|--|----------------------------|---------------------------------------|--------------------|-------------|
| <b>MADISCO E.I.R.L.</b>   |  | <b>RUC: 20468155991</b>    |                                       |                    |             |
| AV. BENAVIDES 2540 URB. ROMA CRUCE AV COLONIAL Y UNIVERSITARIA  |  | <b>E001-5271</b>           |                                       |                    |             |
| LIMA - LIMA - LIMA  |  |                            |                                       |                    |             |
| Fecha de Vencimiento  | : 25/01/2021   | GUIA DE REMISION REMITENTE | : 0001 060607                         |                    |             |
| Fecha de Emisión  | : 25/11/2020   |                            |                                       |                    |             |
| Señor(es)   | : PALMAS DEL SHANUSI S.A.  |                            |                                       |                    |             |
| RUC   | : 20450125904  |                            |                                       |                    |             |
| Dirección del Cliente   | : CAR. TARAPOTO YURIMAGUAS<br>S/N FND. PALMAS DEL SHANUSI<br>MARGEN DERECHO SECTOR RIO<br>SHANUSI LORETO-ALTO<br>AMAZONAS-YURIMAGUAS |                            |                                       |                    |             |
| Tipo de Moneda  | : SOLES  |                            |                                       |                    |             |
| Observación   | :  |                            |                                       |                    |             |
| Cantidad  | Unidad Medida  | Código                     | Descripción                           | Valor Unitario     | ICBPER      |
| 15.00   | UNIDAD   | 767828                     | 00010 CILINDRO METALICO DE 55 GALONES | 69.00              | 0.00        |
| Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00   |  |                            |                                       | Sub Total Ventas : | S/ 1,035.00 |
|   |  |                            |                                       | Anticipos :        | S/ 0.00     |
|   |  |                            |                                       | Descuentos :       | S/ 0.00     |
|   |  |                            |                                       | Valor Venta :      | S/ 1,035.00 |
|   |  |                            |                                       | ISC :              | S/ 0.00     |
|   |  |                            |                                       | IGV :              | S/ 186.30   |
|   |  |                            |                                       | ICBPER :           | S/ 0.00     |
|   |  |                            |                                       | Otros Cargos :     | S/ 0.00     |
|   |  |                            |                                       | Otros Tributos :   | S/ 0.00     |
|   |  |                            |                                       | Importe Total :    | S/ 1,221.30 |
| <b>SON: UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO Y 30/100 SOLES</b>  |  |                            |                                       |                    |             |
| Orden de Compra : 4511203551  |  |                            |                                       |                    |             |
| Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL. |  |                            |                                       |                    |             |

Fuente:

Factura electrónica N° E001-5271 de fecha 25 de noviembre de 2020, elaborada por Madisco E.I.R.L.; la cual fue presentada por el administrado Palmas del Shanusi S.A. en su escrito de descargo N° 2021-E01-025283 del 23 de marzo de 2021, correspondiente al Expediente N° 0773-2019-OEFA/DFAI/PAS.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de máquina para soldar

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there is a search bar and navigation links for location (Arequipa), user account, and cart. Below the navigation, there are promotional banners for 'Agora Pay', 'Sollicita tu tarjeta oh!', 'Ofertas especiales', 'Lanzamientos', 'Casa Inteligente', 'Servicios', 'Blog', and 'Venta empresa'. The main content area displays the product 'Soldadora Extreme 160 Werken' with a price of S/ 449. There are also buttons for 'Agregar' and 'Despacho gratis 24 Hrs.'. A warning message states 'Solo quedan 5 unidades disponibles de stock online'. At the bottom, there are promotional banners for 'Obrón hasta S/20 de disco adicional con Agora PAY' and '¡Recibe S/100 en tu primera compra online mayor a S/150 con Tarjeta oh! Pídelo aquí!'.

Fuente:

Empresa: Promart

<https://www.promart.pe/soldadora-extreme-160-werken/p>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### Costo de malla electrosoldada

The screenshot shows the Falabella website interface. At the top, there is a search bar and navigation links for location, user account, and cart. Below the navigation, there are promotional banners for 'SODIMAC', 'TOTTUS', and 'INIO'. The main content area displays the product 'Malla Electrosoldada galvanizada' with a price of S/ 75.90 / Unidad. There are also buttons for 'Agregar al Carro' and 'Envío rápido'. A warning message states 'Máximo 999 unidades.'. At the bottom, there is a promotional banner for 'S/40 DE REGALO CON TU NUEVA CMR VISA Pídelo aquí!'.

Fuente:

Empresa: Sodimac

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113516264/Malla-Electrosoldada-galvanizada/113516265>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de fratasadora

Pequeño manual poder paleta combustión interna cinta fratasadora gasolina

No hay reseñas aún

Shandong Nuoman Engineering Machinery Co., Ltd. - Verified Fabricante personalizado - 6 yrs - CN

Cantidad mínima de pedido: 1  
**S/ 910.70 - S/ 1,747.77**

Variaciones  
Opciones totales: 1 Número de M... [Seleccionar ahora](#)

Número de Modelo  
NM-100S

[Contactar](#) [Chatear ahora](#)

**Beneficios de la membresía**  
Regalo de cupón de 3 días: hasta US \$80 de descuento [Reclamar ahora](#)

**Detalles de la compra**  
Protección con Trade Assurance

Envío

Fuente:

Empresa: Alibaba

[https://spanish.alibaba.com/product-detail/Peque%C3%B1o-manual-poder-paleta-combusti%C3%B3n-interna-300014175634.html?spm=a2700.galleryofferlist.normal\\_offer.d\\_price.2f7b262cnyeAn2](https://spanish.alibaba.com/product-detail/Peque%C3%B1o-manual-poder-paleta-combusti%C3%B3n-interna-300014175634.html?spm=a2700.galleryofferlist.normal_offer.d_price.2f7b262cnyeAn2)

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### Costo de arena gruesa

**CROMAT**  
soluciones para tu construcción

Buscar producto...

Limpeza y desinfección | Materiales de construcción | Acabados | Herramientas | Electricidad | Gasfitería

Inicio \ Materiales de construcción \ Agregados \ Arena gruesa 1mt³

**Arena gruesa 1mt³**

S/70.00

1 [Añadir al carrito](#)

Categoría: Agregados

Fuente:

Empresa: Cromart

<https://ferreteriaacromat.com/producto/arena-gruesa-1mt3/>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de cemento

Inicio \ Materiales de construcción \ Cemento y complementos \ Cemento Sol



**Cemento Sol**

S/29.00

Cemento Sol T1 42.5 Kgs

1 **Añadir al carrito**

Categoría: Cemento y complementos

Fuente:

Empresa: Cromart

<https://ferreteriacromat.com/producto/cemento-sol/>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### Costo de piedra chancada

## Venta De Piedra Chancada En Lima, Piedra De 1/2 Y 3/4

Agregados de construccion / By DELDALT

## Venta De Piedra Chancada De Construcción Puesto En Obra

Venta De Piedra Chancada En Lima, Piedra Chancada Precio Por Metro, Piedra Para Cajon, Piedra Chancada M3 Puesto En Obra.

- **PRECIO DE PIEDRA CHANCADA POR M3:** S / 45 (PRECIO VARIABLE)– **COTIZACIÓN INMEDIATA CLICK AQUI**
- **PROCEDENCIA:** LA PIEDRA DE CHANCADA SE LLEVA DIRECTAMENTE DE CANTERA.
- **DESTINO:** TODO LIMA METROPOLITANA Y CALLAO.

Somos C&MC una empresa dedicada al rubro de la construcción, con muchos años de experiencia. Brindando un servicio de calidad y garantizado a nuestros clientes. Nuestros servicios brindamos principalmente en todo lima metropolitana. Entre unos uno de nuestros principales servicios esta la venta de agregados de construcción tales como:

Fuente:

Empresa: Cromart

<https://cymchamana.com/venta-de-piedra-chancada-de-1-2->

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de ladrillo

REPUBLICA DEL PERÚ

PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Costo de ladrillo

CROMAT soluciones para tu construcción

Buscar producto...

Material de construcción y desinfección Materiales de construcción Acabados Herramientas Electricidad Gasfitería

Materiales de construcción \ Ladrillos \ Ladrillo king kong de 18 huecos Huachipa Forte x Unidad

Ladrillo king kong de 18 huecos Huachipa Forte x Unidad

S/0.90

1 Añadir al carrito

Categoría: Ladrillos

Fuente:

Empresa: Cromart

<https://ferreteriaacromat.com/producto/ladrillo-king-kong-de-18-huecos-huachipa-forte-x-unidad/>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

### Costo de herramientas

falabella.com

Menú

Buscar en falabella.com

Ingresa tu ubicación

falabella. SODIMAC TOTTUS INIO

Vende en falabella

Home > Construcción y ferretería-Herramientas y máquinas > Herramientas manuales

Producto sin stock :(

TRAMONTINA  
Alicata Universal 8 y Martillo 29mm

★★★★★ (0) [Escribir comentario](#)

S/ 29.90 / Unidad

Vendido por Sodimac

Fuente:

Empresa: Sodimac

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113322754/Alicate-Universal-8-y-Martillo-29mm/113322772>

Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03493248"



03493248